DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1998

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

[notificada con el número C(1998) 1663]

(98/438/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2591/97 [2], y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 501/98 del Consejo [3], se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1997 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores [4], de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1997 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1997, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplados en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1998.

Por la Comisión
Hans VAN DEN BROEK
Miembro de la Comisión

[1] DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 1.
[3] DO L 63 de 4. 3. 1998, p. 1.
[4] DO L 343 de 13. 12. 1997, p. 27.

ANEXO

Lugar de destino	Coeficientes correctores Agosto 1997
Estados Unidos de América (New York)	106,96
Turquía	73,97

Lugar de destino	Coeficientes correctores Septiembre 1997
Angola	79,91
Estados Unidos de América (Washington)	104,04
Etiopía	43,62
Guinea Bissau	74,09
Samoa	95,55
Sudán	41,67

Lugar de destino	Coeficientes correctores Octubre 1997
Angola	89,67
Estados Unidos de América (San Diego)	96,18
Ghana	37,57
Kenia	76,06
Turquía	73,09
Venezuela	76,99

Lugar de destino	Coeficientes correctores Noviembre 1997
Angola	101,13
Bulgaria	90,98
Guinea Bissau	81,30
Nigeria	91,65
Rumania	62,41
Turquía	72,78

Lugar de destino	Coeficientes correctores Diciembre 1997
Brasil	97,94
Estados Unidos de América (New York)	99,66
Estados Unidos de América (Washington)	90,39
Etiopía	41,92
Filipinas	59,30
Ghana	36,76
Indonesia	60,84
República Checa	70,08
Surinam	67,42
Tanzania	82,25
Turquía	75,28
Venezuela	78,89
Zambia	78,94